

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00272/2022

-

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno: 968504722
Fax: 968506105
Correo Electrónico: .

Equipo/usuario: JES

NIG: 30016 44 4 2021 0001330
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000417 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED], [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED], [REDACTED]
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

DEMANDADO/S D/ña: [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA , [REDACTED]
ABOGADO/A: , ,
PROCURADOR: , [REDACTED] ,
GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED], , [REDACTED]

SENTENCIA

En Cartagena a 30 de diciembre de 2022.

Vistos por el Ilmo. [REDACTED], Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 417/2021 en materia de ORDINARIO CESIÓN ILEGAL, entre las partes, de una como demandantes [REDACTED], asistida de la Letrada [REDACTED], y [REDACTED], asistida del Letrado [REDACTED] de otra como demandadas el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED], representada por el Graduado Social [REDACTED] y contra [REDACTED] representada por el Graduado Social [REDACTED], ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente Sentencia en base a los siguientes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1/07/2021, tuvo entrada en Decanato demandas suscritas por las demandante frente a la empresas demandadas t la Corporación Municipal demandada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda de despido y habiéndose señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, que tuvo lugar el 14/09/2022. Llegado el día comparecieron las partes asistidas de su Letrada y Letrado, las empresas demandadas representadas por sus Graduados Sociales y la Corporación demandada representada por su Procuradora y asistida del Letrado Consistorial. Por auto de fecha 14/09/2022 y nates del comienzo de los cactos de conciliación y juicio, con conformidad de todas las partes se acordó la acumulación de autos.

TERCERO.- En trámite de alegaciones las actoras se ratificaron en sus demandas. Con respecto a la antigüedad alegada habiendo discusión sobre la misma, no se solicita pronunciamiento expreso, por lo que dicho hecho ser determinan por la vida laboral de las trabajadoras, no solicitando la fecha de efectos. Por el Ayuntamiento demandado. Se opone a la demandada, expresa que en un caso idéntico ya se ha pronunciado el juzgado de lo social de Cartagena, que es firme pero que eran del Museo Municipal. Requisitos de coordinación, uniformidad, emblema etc, obedecen órdenes de su empresa, periodo vacacional es el de su coordinador etc. Se cumplen con las condiciones del pliego técnico se establecen las funciones y son las que se realizan y se coordina con el director del contrato. En el hipotético supuesto de que se admitiera, la categoría profesional seria la de C2 conserje, pero se insiste que del pliego no se desprende que hay una funcione distintas, salvo que coyunturalmente utilicen algún medio etc. No hay una autentica relación con el trabajador. Insiste en el pliego. Por [REDACTED], se opone, el contrato es específico del pliego técnico, establece una serie de requisitos de conocimientos de historia, ingles etc. que son perfiles que no tiene el Ayuntamiento de Cartagena, es un servicio técnico que no se implica en la estructura del Ayuntamiento. Todas las comunicaciones de vacaciones, compensaciones, horas extraordinarias, maternidad, excedencia, se comunica con la empresa concesionaria. Que el horario sea



del Ayuntamiento, es el de atención al público y están limitadas por ese horario y está en el servicio de condiciones técnica, tiene que darse el servicio en coincidencia de horario. No están los rasgos de cesión ilegal. Se están ejerciendo las funciones propias de empresas y es una empresa con estructura y actividad inherente a este servicio desde hace muchos años en toda España. Es personal que no puede ser la actividad normalizada del Ayuntamiento de Cartagena. Por [REDACTED] se opone a la demanda, hace referencia a la sentencia ya citada, se hace referencia a las funciones del pliego técnico, que las funciones son las que realizan. Es una actividad específica. Están coordinados por la empresa. Tiene que haber un mínimo de colaboración con el Ayuntamiento, pero la contratación y subcontratación es lícita. La empresa tiene estructura propia y actividad.

CUARTO.- Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por las demandantes la testifical y la documental, por el Ayuntamiento el expediente Administrativo, por las empresas demandadas la documental, interrogatorio y testifical. Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, la parte actora elevó sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor, excepto los plazos establecidos dadas la carga competencial que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios en la sede representativa del Ayuntamiento de Cartagena, con la categoría profesional de guía la siguiente vida laboral

INICIO		EMPRESA
02/11/2007	14/03/2016	[REDACTED] [REDACTED]
10/06/2016	02/10/2017	[REDACTED]
03/10/2017	15/10/2021	[REDACTED]

16/10/2021		
------------	--	--

La actora [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios en la sede representativa del Ayuntamiento de Cartagena, con la categoría profesional de guía la siguiente vida laboral

INICIO		EMPRESA
15/07/2014	14/03/2016	[REDACTED]
10/06/2016	02/10/2017	[REDACTED]
03/10/2017	15/10/2021	[REDACTED]
16/10/2021		[REDACTED]

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado tiene suscrito un pliego de condiciones técnicas en las que se especifican las siguientes condiciones de los servicios a prestar:

a) La atención al público especializada: Se realizará presencialmente por informadores especializados (guía de turismo* historiador, arqueólogo, historiador del Arte), con conocimiento de al menos un idioma extranjero, preferiblemente inglés. Se hará mediante visitas guiadas. Los horarios los establecerá el ayuntamiento en función de las estaciones y la afluencia de visitantes.

Los bienes patrimoniales/equipamientos objeto de esta actividad serán:

Museo Arqueológico Municipal
Palacio Consistorial

Las funciones genéricas a desarrollar en los mismos serán:

Acercamiento y ofrecimiento a los visitantes de los servicios de guía.

Atención personalizada y explicación de las colecciones permanentes, exposiciones temporales, características del equipamiento, emplazamiento e interpretación de las vistas desde el enclave, en su caso.

Puesta en marcha y apagado, en su caso, de los elementos expositivos de las exposiciones que recojan los equipamientos.



Realización de estadísticas de los visitantes.

Redacción de informes-memorias trimestrales y anuales

• Traslado de material mueble y modificaciones expositivas encaminadas a la información del visitante.

Las que se especifiquen en cada uno de los equipamientos.

PALACIO CONSISTORIAL

Dar a conocer y explicar con detalle este edificio para acercarlo al público visitante

Acercar la vida política al ciudadano visitando los lugares y salas en los que se desarrolla la misma.

• Explicación de la actividad del edificio como centro administrativo y burocrático en la medida de lo posible, a cualquier persona que entre para cualquier tipo de gestión.

Explicar las características del estilo modernista, al que pertenece este edificio y extendiendo la explicación a los destacados de este estilo animar a los visitantes a que los visiten.

Explicar de manera clara y amena, la compleja obra de restauración del edificio.

Poner de manifiesto la importancia del edificio en la vida política, cultural, festiva y social, al ser la sede de muchos actos de esta índole.

Atender los ruegos, preguntas y sugerencias de los visitantes.

Recabar los datos de procedencia de los visitantes para la realización de estadísticas.

Realizar encuestas de satisfacción.

Encargarse de recoger tickets del pago de la visita, en su caso .

TERCERO.- Las demandantes usan un teléfono del Ayuntamiento, mesa y silla, del ayuntamiento, también son del Ayuntamiento la cartelería, folletos, expositores, etc. Durante la pandemia COVID-19, las mamparas, cartelería y otras medidas de protección fueron facilitadas por el Ayuntamiento.

CUARTO.- En ocasiones las demandantes han colaborado con los funcionarios del Ayuntamiento y concejales, han preparado eventos, y han ayudado a dar obsequios a los visitantes, han tomado fotos a grupos. Han realizado tareas en eventos de noche, en mar de música, o noche de los museos. Han ayudado a buscar el punto de luz a técnicos o han ayudado a sacar sillas. Han hecho en alguna ocasión traducciones simultáneas a grupos de Erasmus de lo que decían los concejales. Cuando un ciudadano entra en ocasiones le preguntan por dependencias del Ayuntamiento, por que el público se dirija a ellos, o porque



preguntaban sobre monumentos de la ciudad. Alguna vez ha acudido un alumno de prácticas de una asociación de discapacitados, haciendo prácticas, que miraban como trabajaban. También en ocasiones han organizado visitas de grupos de actores, erasmus etc. Cuando viene una visita pueden acompañarla hasta su destino.

QUINTO.- Hay una coordinadora de la empresa [REDACTED] que está en el Museos, las activades ordinarias se realizan avisando directamente a las actores por el concejal o funcionario. Si hay algo extraordinario de llama a la coordinadora.

SEXTO.- Las vacaciones, excedencias, permisos etc, se gestión a través de las empresas contratistas. El horario es propio de apertura del Ayuntamiento, salvo eventos que también están presentes las actoras.

SÉPTIMO.- Las demandante no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos probados lo están en función de la libre y conjunta apreciación en conciencia de la prueba practicada en autos, atendida a la prueba documental interrogatorio y testifical, siendo los hechos primero y segundo conforme, . El hecho cuarto consta del interrogatorio y la testifical. El hecho quinto consta en la testifical del concejal [REDACTED]. El hecho sexto consta de la documental e interrogatorio.

SEGUNDO.- Debemos destacar que de la prueba testifical no han quedado acreditados los elementos determinantes de una posible cesión ilegal. Sin querer menospreciar la testifical de la Exconcejal [REDACTED], si hay que destacar su carácter abiertamente partidario de las actoras, llegando a clarificar el contrato de leonino, y esgrimiendo la denuncia que su grupo político había hecho del mismo. En tales condiciones sus manifestaciones van más allá de hechos concretos preguntados. De facto las preguntas de los representantes de las actoras se basaban en peticiones de principio que ya implicaban calificaciones jurídicas, por lo que tuvo que ser declarada improcedente en alguna ocasión. Otras preguntas se basaban en hechos puntuales o ocasionales, indicándolos sin embargo como algo habitual. No consta que se hayan han dado ordenes directas, se afirmaba que a lo mejor han colaborado en algún



evento como el procesionista del año, a petición de familiares hacían una foto una boda, en todo caso, ciertas colaboraciones eventuales con personal del ayuntamiento para indicar donde se podía enchufar un aparato etc o que de forma educada indiquen a la población que entra donde se ubica un determinado monumento o sitio a visitar, no desnaturaliza la propia función del contrato, de servicios establecido en el pliego de condiciones.

TERCERO.- En el marco de las contrataciones no es fácil diferenciar la cesión ilegal, y establecer el límite entre el ilícito suministro de trabajadores (art. 43 ET) y una descentralización productiva lícita (art. 42 ET). La doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el «empresario efectivo»: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva... (entre las más modernas, SSTs de 14/09/01 -rcud 2142/00 -; 17/01/02 -rec. 3863/2000 -; 16/06/03 -rcud 3054/01 -; 14/03/06 -rcud 66/05 EDJ 2006/37440 -; y 19/02/09 -rcud 2748/07 -). En palabras de la STS 30/05/02 (-rcud 1945/2001 -), «para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas».

Todo ello lo que nos indica es que habrá que estar a la situación de cada caso y la interpretación y práctica de la prueba. En el presente caso como cuestiones a tener en cuenta podría ser que los locales y los medios materiales pertenecen al Ayuntamiento, sin embargo, este dato por si solo no es suficiente para determinar la existencia de una cesión ilegal, cuando el servicio que se ha licitado es esencialmente la prestación de un servicio en los locales propios del Ayuntamiento. En este sentido es muy significativa la doctrina de nuestro TSJRMU en las sentencias sobre la prestación del servicio de biblioteca en el Ayuntamiento de Murcia que no fue declarada cesión ilegal, STSJ, Social sección 1 del 11 de mayo de 2020 (ROJ: STSJ MU 856/2020 - ECLI:ES:TSJMU:2020:856) Sentencia: 531/2020 Recurso: 780/2018 Ponente: ██████████



██████████: Del examen de los mismos es preciso concluir que la actividad contratada estaba dotada de autonomía, al limitarse a la gestión de la red municipal de bibliotecas. Dados los términos de las condiciones técnicas no se puede concluir que la actora y el personal de la empresa contratista concurriera con el propio personal del Ayuntamiento para prestar el servicio, de modo que no se trataba de completar el personal de que disponía el ayuntamiento a tal efecto; así mismo, de la prueba y documentación citada, se desprende que no se trataba de contratar el servicio por primera vez, sino de una nueva adjudicación de contrata que anteriormente se había concertado con empresa distinta (██████████); es igualmente relevante el hecho de que la decisión de dar por finalizada la contrata se debe a que el ayuntamiento ha decidido la prestación del servicio mediante su propio personal, para lo cual ha convocado las oportunas pruebas que garanticen su contratación cumpliendo los principios de igualdad, mérito y capacidad a las que podrán concurrir tanto la actora como las restantes trabajadora de la empresa contratista. Es por ello que se debe apreciar que la actividad objeto de la contrata reunía los caracteres precisos para poder ser objeto de externalización a través de un contrato administrativo de servicios. Y en el mismo sentido TSJ, Social sección 1 del 16 de junio de 2020 (ROJ: STSJ MU 1499/2020 - ECLI:ES:TSJMU:2020:1499) Sentencia: 903/2020 Recurso: 1339/2019 Ponente: ██████████, sobre prestación de servicios de información del padrón Municipal. Evidentemente tales criterios deben ser de alta consideración por este juzgador, máxime cuando el mismo TSJRMU ya se ha pronunciado en un proceso con las mismas circunstancias de otro trabajador del mismo servicio, TSJ, Social sección 1 del 02 de febrero de 2021 (ROJ: STSJ MU 140/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:140) Sentencia: 77/2021 Recurso: 735/2020 Ponente: ██████████, en el que se señala: " En el Fundamento Jurídico de la sentencia recurrida se añade con valor de hecho probado, que era ██████████. quien pagaba el salario al recurrente, quien le establecía su horario y jornada y quien autorizaba las vacaciones. Además de ello, el actor estaba baja la coordinación de otra trabajadora de ██████████, estando todos ellos bajo la supervisión de otro coordinador, sin perjuicio de que este último se relacionara con la responsable oportuna designada por el Ayuntamiento para controlar que la contrata se estaba ejecutando conforme a las exigencias del pliego administrativo. Se trató pues de una ordinaria y lícita externalización de una actividad municipal, con autonomía y sustantividad propia, plenamente justificada, sin que la actividad que llevó a cabo ██████████ se confundiera en ningún caso con la propia del Ayuntamiento de Cartagena pues la contratista actuó siempre con plena



capacidad de organización al ser una mercantil con una evidente organización propia y estable que sirve para que el Ayuntamiento ejecute una actividad en favor de la ciudadanía sin asumir mayores costes. Elemental sentido de la igualdad y seguridad jurídica, hacen que, de la prueba practicada, este juzgador no encuentra apoyo suficiente para llegar a una solución distinta a la expresada ya por el TSJRMU, ya que existe prueba suficiente de que la empresa ha establecido mecanismos de dirección y verdadero control empresarial sobre los trabajadores, el propio testigo de la actoras señala que sí existía una coordinadora, y las funciones que se han establecido en demanda y en prueba no son propiamente ajenas al servicio contratado, independientemente que se realicen con visitas esporádicas o con grupos preestablecidos. La utilización y disposición de medidas COVID-19 en el marco del art. 24 de la LPRL no es ajena al titulas del establecimiento, ya que este debe coordinar todas las medidas preventivas y es obvio que el titular del establecimiento es el que debe valer para que en sus locales se cumplan las disposiciones establecidas, no solo para su personal, sino para todos los trabajadores que comparten las mismas instalaciones y para el público en general. Por todo ello la demanda deberá ser desestimada.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 3 apartado a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] contra EXCELENTISMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y las empresas [REDACTED] y [REDACTED], absuelvo a las demandadas de la pretensión deducida contra las mismas.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la



parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el [REDACTED], y en concepto el n° 5054 0000 69 0417 21.

CONSIGNACIÓN DE CONDENAS Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el [REDACTED], y en concepto el n° 5054 0000 65 0417 21.





Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

